

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO (Expte. RA-1/2007, TRANSPORTE PUERTO DE VIGO) .

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, a 3 de diciembre de 2007

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), con la composición indicada más arriba y siendo Ponente don José Antonio Varela González, presidente, dictó la siguiente Resolución en el expediente RA-1/2007, Transporte Puerto de Vigo, 2/2007 del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia (SGDC), tras examinar la propuesta de archivo efectuada por el SGDC en fecha 15 de octubre de 2007, de las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia presentada por la AIE ATC Porto de Vigo, contra Transportes García Basadre, S. L, por presunta infracción de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia (en adelante LDC 1989).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Con fecha 20 de abril de 2007 se recibió en el TGDC escrito de denuncia presentado por don J. G. C., en nombre y representación da AIE ATC Porto de Vigo, contra Transportes García Basadre, S. L, por presunta infracción de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, que fue remitido al SGDC con fecha 23 de abril de 2007, por ser el órgano al que corresponde la instrucción de las denuncias. En la citada denuncia se calificaba como desleal la conducta desarrollada por la empresa Transportes García Basadre, S. L, por vulneración de la normativa sobre pesos en el transporte de contenedores. El mis escrito de denuncia fue presentado por la denunciante en el Registro Único del Edificio Administrativo de Vigo, que fue remitido al SGDC en fecha 2 de mayo de 2007, y que tuvo entrada en el citado SGDC el 7 de mayo de 2007.

- 2.- Con fecha 23 de abril de 2007 tuvo entrada en el SGDC la denuncia presentada en el TGDC, por don J. G. C., en nombre e representación de la AIE ATC Porto de Vigo, contra Transportes García Basadre, S. L, por presunta infracción de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia.
- 3.- Al amparo de lo dispuesto no artículo 36.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, el SGDC decidió iniciar una información reservada, con el objeto de conocer la posible existencia de indicios de conductas prohibidas por la citada LDC.
- 4.- Con fecha 7 de mayo de 2007, o SGDC se dirigió a la Dirección General de Transportes, de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes, de la Xunta de Galicia, la denunciada, y a la denunciante, a la que se le solicitó documentación complementaria de su denuncia.
- 5.- Al no obtenerse respuesta de la denunciante, con fecha 21 de mayo de 2007, el SGDC le reiteró la solicitud de documentación complementaria, que le fue notificada el 28 de mayo de 2007. No se recibió respuesta alguna al requerimiento.
- 6.- Con fecha 23 de mayo de 2007, el SGDC dio traslado de la denuncia a la Dirección General de Defensa de la competencia, del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.
- 7.- Con fecha 15 de junio de 2007 (entrada en el SGDC el 25 de junio), la Dirección General de Defensa de la competencia, del Ministerio de Economía y Hacienda respondió al SGDC solicitando que el mismo requiriese a la denunciante una serie de datos para poder decidir sobre la competencia para conocer del asunto.
- 8.- Con fecha 21 de junio de 2007, la representación de la empresa denunciada remitió diversa documentación, complementando la entregada personalmente en una entrevista mantenida con el SGDC. Junto con diversa documentación de la sociedad, la denunciada aportó copias de diversas autorizaciones que obtuviera de la Jefatura Provincial de Tráfico de A Coruña, con carácter complementario de puesta en circulación para sus vehículos, que ampararían los transportes efectuados, el resumen de las

pesadas que hace cada empresa de contenedores del Puerto de Vigo en la báscula que se encuentra dentro del mismo recinto portuario, de la que es concesionaria Sales del Sur, S.A. por concesión de la Autoridad Portuaria del Puerto de Vigo, así como o listado de los contenedores de su empresa, que tenían peso de más, y que por eso se llevaran a Progeco, para sacarles sobrepeso, constando los sellos de la citada Progeco de dichas operaciones.

- 9.- Con fecha 27 de junio de 2007, el SGDC remite nuevo escrito a la denunciante solicitando nueva información, que fue devuelta por el Servicio de Correos por “Ausente reparto”, con fecha 29 de julio de 2007.
- 10.- Con fecha 23 de julio de 2007, el SGDC reiteró nuevamente su solicitud a la denunciante, que fue devuelta por el Servicio de Correos por “Ausente reparto”, con fecha 24 de julio de 2007, a pesar de comprobarse la exactitud de la dirección a la que se remitiera.
- 11.- A la vista de la imposibilidad de notificación personal a la denunciante requiriéndole la documentación complementaria, con fecha 28 de agosto de 2007 se publicó en el DOG nº 166, el Anuncio de 24 de agosto de 2007, del SGDC, en el que se reitera la petición de la citada información complementaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, advirtiéndole del posible archivo de las actuaciones en caso de no obtener respuesta.
- 12.- Transcurrido el plazo concedido al efecto sin recibirse documentación alguna de la denunciante, con fecha 18 de septiembre de 2007, el SGDC se dirigió a la Dirección General de Defensa de la competencia, del Ministerio de Economía y Hacienda, a la que traslada la imposibilidad de obtener más información por parte da denunciante y la conveniencia de proceder al archivo de la denuncia presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, por desistimiento de la denunciante, al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, por entender, asimismo, que no consta la existencia de terceros interesados, ni afectación del interés general.
- 13.- Con fecha 11 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro General de la Consellería de Economía y Hacienda, escrito de la Dirección General de Defensa de la Competencia, del Ministerio de Economía y Hacienda, en la que comunica que comparte el criterio del SGDC.

- 14.- Con fecha 16 de octubre de 2007, tuvo entrada en el TGDC la propuesta de archivo formulada por el SGDC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, en aplicación de lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.
- 15.- El Pleno del TGDC deliberó y falló sobre la citada propuesta, en su reunión celebrada el 8 de noviembre de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMEIRO.- La presente resolución se dicta al amparo de lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, al tratarse de un expediente que no fue incoado con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º de la Disposición transitoria primera, de la citada Ley 15/2007.

SEGUNDO.- En el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, se establece que “El Consejo de la Comisión Nacional de la competencia, por propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.”

TERCEIRO.- En la Disposición adicional octava de la Ley 15/2007 se establece que “Las referencias contenidas en esta Ley a la Comisión Nacional de la competencia y sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las comunidades autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes previstas en el artículo 13 de esta Ley.”

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, “Los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se registrarán por lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de esta Ley.”

QUINTO.- La propuesta elevada por el SGDC al TGDC ten por objeto que o TGDC adopte una resolución de archivo de las actuaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.3 da Ley 15/2007, do 3 de julio, en aplicación de lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, do 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, argumentando la imposibilidad de obtener del denunciante información adicional sobre su denuncia, no constando, a juicio del SGDC, ni la existencia de terceros interesados ni afectación del interés general.

La propuesta del SGDC, sin embargo, tiene como finalidad el archivo de las actuaciones, no el simple desistimiento del denunciante, y por lo tanto, la voluntad de no iniciar el expediente sancionador, lo que implica necesariamente que lo que se debe apreciar por este Tribunal, tal y como exige el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, es si hay o no indicios de infracción de la legislación de defensa de la competencia.

La propuesta resulta contradictoria en este punto, puesto que manifiesta que el desistimiento del denunciante “no implicaría para el denunciante la pérdida de los derechos de fondo, en el caso de que instase el inicio de un nuevo procedimiento”, con que implícitamente da a entender que la conducta denunciada podría ser, en su caso, constitutiva de infracción a la normativa de competencia.

Este TGDC quiere destacar que el simple desistimiento del denunciante no impide al órgano instructor realizar de oficio todas aquellas actuaciones que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y la posible existencia de una conducta contraria a la competencia tipificada en los artículos 1, 2 o 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

A la vista de lo actuado, el examen del TGDC se debe centrar, por lo tanto, no en el mero desistimiento del denunciante, sino en la posible existencia de indicios de la comisión de una práctica prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, tal y como establece el mencionado artículo 49.3 de la citada norma.

El TGDC considera que de los datos obrantes en el expediente no es posible apreciar la existencia de indicios de práctica alguna contraria a las normas de la competencia, tratándose más bien, de una

cuestión de naturaleza administrativa, susceptible de ser reconducida, en su caso, a la potestad sancionadora desarrollada por los órganos de la administración competentes en materia de transportes, razón por la que procede acordar el archivo solicitado.

RESOLVIÓ

Acordar el archivo de las actuaciones iniciadas por la denuncia presentada por la AIE ATC Porto de Vigo, contra Transportes García Basadre, S. L., por presunta infracción de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia.

Comuníquese esta resolución al SGDC e notifíquese al denunciante, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses partir de la fecha de notificación de esta Resolución